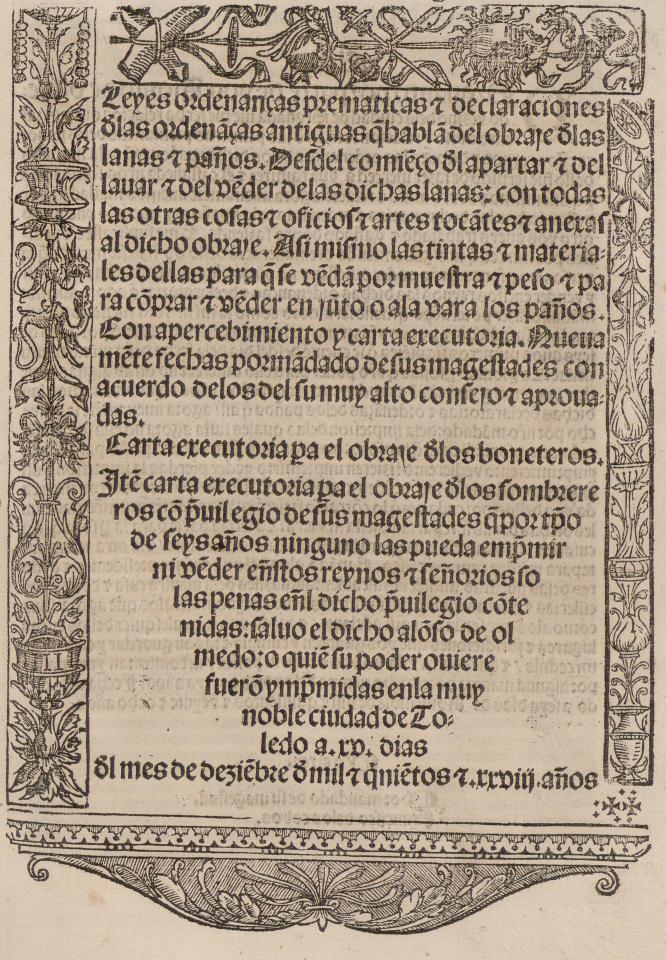
## Lonpreuilegio de fus magestades.



Elrey.

emember of political octaes and a

Dequanto por parte de vos Alonso de olme: do vesino dela ciudad de Branada me fue fecha relacion que por vu estro auiso prelacion se fiziero las primeras prematicas delos paños enestos repnos y despues las ordenanças delos dichos paños: y q dela impresió dello fue seruido de faser merced a Juaramires va castaneda no secretarios y q affi milmo por vio autio e relació agora nueuaméte auemos mádado fazer pestan fechas las declaratozias zozdenāças delos paños/y que enlo vno penlo otro vos aueps trabajado z gastado de vra fazienda. E me suplicastes z pedis fles por merced que algua emienda remuneració dello os fiziesse merced q la personato psonas q vro poder ouiessenz no otras algunas pudiessen impremir p vender enestos repnos las dichas ordenanças rdeclaratorias q agora auemos madadofaser pozeltiépo afuefle servido: o como la mi merced fuefle. E po aca tando lo susodichorz por vos fazer merced/porla presente mado q portiépo de sepsaños primeros siguieres que cuente desdel dia dela fecha desta mi carta en a delate. La psonato psonas q vro poder para ello ouieret uno otras alguas: pue dan impremir y emprima z vender z vendan enestos nãos repnos z señorios las dichas declaratorias vordenaças delos paños q affi agora nueuaméte se ba fes cho pornio madado: dela impresion delas quales fasta agora no esta fecha mer ceda otra psona: sopena qua psona: o personas q sin tener vro poder para ello lo pinprimieren: o vedieren: o fizieren impremirto veder pierdan la impresion a afi fizieren: o vedieren: o los moldes zaparejo con q lo fizieren/zyncurran mas ca da vno dellos por cada vez q lo cotrario fiziere en pena de ciet mil mrs/las qua les dichas penas se repartan enesta manera: La tercia parte para la psona q lo a culareta la otra tercia parte para la justicia que lo executare/ala otra tercia par tepara nuestra camara efisco. E mado alos del mi consejo: presidentes e ordo res delas nuestras audiécias alcaldes: alguasiles dela nuestra casa z corte z chā cillerias za otras qualesquier justicias destos reynos:assi alos que agoza son/ como alos que seran de a qui adelante/ vacada vno v qualesquier dellos en sus lugares z juridiciones que vos guarden y cumpla z fagan guardar y cuplir esta micedula / Tque contra ella no vos vapan ni passen / ni contientan yr ni passar poralguna manera poreldicho tiempo delos dichos sepsaños, fecha en Toles do aseps dias de Mouiembre de mil & quinientos & veynte & ocho años.

Tyo el rep.

Cpormandado de su magestad.
Francisco delos cobos.

On Carlos porla diuina clemecia rey de ro:

carlos porla misma gracia: reves de castilla: de leon: de arago: de las dos seculias de hierusale: de manarra: de granada; de toledo: de valecia: de galizia: de mallo:

cas: descuila: de cerdeña; de cozdoua: de cozcega: de murcia: de jacu: delos als garnes de Algezira: de Bibraltar: delas pflas de Canaria: delas indias pflas ttierra firme del mar oceano. Londes de barcelona. Señozes de vizcaya t de molina. Duques de athenas t de neopatria. Lodes de ruyfellon t de cerdania: marquefes de ori stan t de goceano; archiduques de austría: duques de austría: duques de borgosia t de branate; con des de flandes e de tirol. ec. Al serenismo e muy esclarecido principe don felipento muy caro e muy amado fijo z nieto: talos infantes: perlados: ouques: marquefes: codes ricos bobeet alos ocluro cof jo:presidetes t ordores belasuras audiecias; alcaldes bela ura cafa t cortet chancille rias: t a todos los gouernadores: corregidores: affifictes: alcaldes: merinos: regidores: canallos escuderos; oficiales; tomes buenos de todas las cuidades; villas tingares delos nãos revnos t señozios tatodos los mercaderes: teredozes: perayres: mutozeros tundidozes t boneteros tar cadozest otras quefquier plonas ufosvasallos suditos t naturales dequalquier estado prebenine cia q sea aquie de pufo enesta carta t enlas ordenanzas t declaraciones enella cotenidas toca tas tañe t atañer puede en qualquier manera t acada uno t qualquier de vos: a quien esta nfa carta fueremostrada:o su treslado signado de escrivano publico. Satud z gra:biesabeys las ordenano 338 q pozmila reyna fuero fechas t ozdenadas el año q pasto demil t quinientos t onze años q disponê la forma e orde que se ha de tener enel sager e labrar e terer e adobar e tenir: e vender de lospañost bonetes t sombzeros q enstos nifos revnos se sazet vedet dos q desuera dellos se tra e para veder enellos affi por junto como por vara r como despues q las dichas ordenanzas sucron fechas: t publicadas todos los paños t bonetes t fombzeros q enestos nfos remos fe ha fecho t labrado: t los q defuera dellos fe hatraydo fe halabrado t vedido conforme alo enlas dichas or denanzas cotenido: delo qual ha redudado mucho puecho t vilidad a todos los nitos fubditos Tuaturales. E como quier q esto es notoxio z q el vicho obraje se ha fecho z faze en mucha pficio pozglos peuradozes q viniero alas cortes q mandamos fazer: z celebrar enla muy noble ciudad o etoledo el año quanfo de mil equinictos e.xxv.años nos fiziero relació que por algunas budas ā refultauan delas dichas ordenanzas: los fazedores delos dichos paños abonetes a fombreros clos mercaderes q los vendia recibia algunos agranios e fin razones. E nos fuplicaro con mus cha instancia lo madassemos proucer rremediar dado enello las declaraciones que commiese pas ra que nfos fuditos no reciba los dichos agranios madamos alos del nfo confejo que viefen las dichas ordenazas platicasen sobrelas dudas que dellas se dezia que resultana: elo puevessen co mo mas cuplicife anfoseruicio cal bievminersal denfos repnost denfossuditost naturales de llos, E vistas pozellos las dichas ordenanzas t opdos sobre las dudas que dellas resultanan mus chos mercaderes e tratates e pfonas experimetados enlos vichos oficios madaro fazer fobrello ciertas declaraciones e ordenagas: efechas las embiaro con mis cartas e provisiones alas ciuda des de Burgos e Toledo e granada e seuilla e coedoua e segouia e cuenca e ciudad real e baesa por ser como son lugares dode mas principalmètese fazen tlabran los dichos paños t bonetes t fombreros pa quela justreia regidores dias dichas eiudades juntasen todos los oficiales emer caderes t otraspfonas que ellos viefen que mas supiessen del dicho obraje tjuntos sobre jurame to que primeramete dellos recibiesen fiziesen que viessen las dichas declaraciones todenanzas E despues de bien vistas diresen t declarasen lo que les parecieses sobrello t bien visto; platicado embiafen ante nos fus pareceres particularmetepara que nos lo mandaffenos vert proueer lo q commicse para quel dicho obraje sessicse el labrase en toda psicion e cesassen los agranios emole stias que los sazedozes dos dichos paños e bonetes e sombzeros e los mercaderes que los vedia dezia que recebia porlas dudas que delas dichas primeras ordenanzas refultavan: los quales en cuplimiero delo susodicho en cada una dias dichas ciudades fiziero sutar las psonas que les pare cio que cramas experimetados enlos dichos oficios tarte defazer los dichos paños tfobzentra meto que primeramete dello recibiero amedo bien visto las dichas declaraciones z ordenanzas nucuamente fechas t platicado fobrecada cofa dello particularmetenos embiaro fu parecer delo que cer ca delo susodicho se dema proneere vistos por los del não consejo los dichos sus pareceres

rpor otras plonas q mādamos venir a nia corte para q entendielen enlo sulodicho: r comigo el rey cosnitado sun transcribatione que acordado q por q ocaqui adelate nios sudas radiciones q oclas dichas ordes naisas resultanas y enmedar ralargar lo q enellas coniniesse por manera q todos las entiendan; r los passos q se sirier en enestos nios reynos se sagan reisan en toda psicion segú la sucre de cada uno dellos: r q sobrello deniamos mādar saser r ordenar las declaraciones radiciones r ordena zas siguiêtes: r nos tunimos lo pordie. E poresta nia carta mādamos a todos racada uno devos que veays las dichas ordenāzas que primeramēte pormila reyna sucro sechas r ordenadas enclosos passos passado de mil r quinieros r onze assos de que se se minero que den q se passos que enclos repussos des passos que centros nices reynos se siguiere r ladrar radobar resistraveder delos passos q encitos nicos reynos se siguiere r ladrar adobar resistraveder delos passos q encitos nicos reynos se siguiere r ladrar resus que con quan to nia merced r volutad sucre las guardeys r cúplays y executeys r sagays guardar r cúplir y executar entodo r por todo segun que enellas se contiene con las declaraciones radiciones; r orde cutar entodo r por todo segun que enellas se contiene con las declaraciones radiciones; r orde

Zey.i.

nanzas figuientes. A primeramete en quato al capitulo tres delas dichas ordenazas q dispone q la lana de peladas feveda escaldada con aqua calière e bi elauada y enjura: el qual dis quo se guarda posq encino se pone pena alos quo la uare evedieren la dicha lana: como el dicho capitulo lo dispone: e porquo mos informados q es cofa muy puechofa e necessaria q las bichaslanas se lauce vendan; como el dicho capitulo lo dispone: madamos q de aqui adelate todas las psonas q ouiere de veder la di cha lana de peladas la vedan lanada y injuta e segue dela manera q enel dicho capitulo tres das dichas ordenagas se cotiene: sopena de ciet mis por cada arroba de lana q contra lo sus odicho se vediere poz cada vez qua vediere no fiedo escaldada e biela uada y enjuta como la dicha ozdenas salo dispone: lo qual sea obligados a fazer las psonas q la vedieren: luego q la dicha lana sucre de rribada del pellejo: t pozq esto se saga mejoz t mas psetamete. Dadamos q de aqui adelate los q fueren veedozes octos texedozes fea veedozes dias dichastanas t delas hilazas: t q pozet traba io q ba de tener en veer y craminar las dichas lanas clas dichas filazas lleuen dos más si fuere de media arroba abaro: ti fuere en mas câtidad lleuc quatro mis por cada vez q eraminare las dis chas lanas : filazas cada : quado fucrellamados porlas pres; e no de otra manera. E afi mefino madamon quas plonas quendicrelas lanas de ticeraz aniños: o menudos de lanas lanadas quas laue e venda enxuras e fegu e dela manera q madamos q fe laue e venda las lanas de peladas dos la bicha pena: til los bichos vecdores viere algua falta enlas bichas lanas: madamos q pidiendo lo la prequelas ouiere coprado fagan el enfay y esperiècia coforme alo corenido enla bicha ordes naza que de suso se faze minció y execute las dichas penas enlas psonas qualare que onieren ene llas caydo zincurrido: las quales dichas penas madamos q se repartan en tres pres: z la vua sea para el aculado: qlo aculare: tla otra pa los veedozes del dicho oficior la otra pa ura camara.

Mcy.ii

A Breen quanto al capítulo quarto delas dichas ordenanzas q dispone que de lanas de peladas mi de aniños no se fagan paños demas cuenta de diez e ochenos so cierta pena enla dicha ordena za cotenida porquefomos informados que dela dicha lana depeladas camiños en algunas ptes fe fazen paños veynte dosenos t velartes t cordellates: y estameñas t catorzenos. Delo qual diz quereduda mucho daño a nucltros suditos:poz enitar el dicho daño: mandamos que de aqui az delantetodas las personas que labraren: o fizier en paños encstos nuestros reynos guarden lo co tenido enla dicha ordenanza: como enella se contiene: solas penas enella contenidas. Estalguna o algunas perfonas fizieren paños dela dicha lana de peladas:o de aniños demas cuenta de de/ ziochenos: como la dicha ordenanzalo dispone. Dandamos que los recedores delos reredores: quiten al tal paño: o cordellate la feñal dela ciudad: o villa: donde fetexere: de manera que quede vua nuicfca:o ventana donde estuniere la dicha fesial. E que assi mismo le quiten ambas las puno tas del cabo dela muestra en cantidad de media quarta de cada cabo: cortado con rigeras porque parezca que fue desociado: e que de mas desto executen las penas enla dicha ordenanza contení das entos lugares donde setererentos dichos paños entas personas que los onieren secho. Est algunas perfonas enlas palmillas:o Belartes:o Branas que bizieren echar la bicha lana de am ños:o peladas. Dandamos que pague la dicha pena doblada. Pero esto se entienda si las pals millas fueren de mas cuenta de deziochenos. Eti ouiere alguna onbda cerca delo susodicho: mā damos que para faber la verdad: los dichos veedo; es puedan tomar juramento alos dueños des que ecres de la finfadicha fe deuxa proneers valos por info confejo los dichos fus pareceres

tos paños: talos oficiales que labran las lanas. Pero mindamos que esta beclaración o se estien da în entieda; alos paños quefe fizieren de pellejos de ouejas que muere desde el dia de namidad fasta que las lanas se tresquilan: porque las dichas lanas enestos tiempos son largas. Pero mans damos que antes que las dichas lauas fe labren las vea y examinen los dichos vecdores para que occlaren enla suerre de passos que se deuan gastar: y que no se gasten en orros algunos salvo en as quellos que los dichos veedores declararen que se puedan echarifolas dichas penas. E mandas mos que las personas que vendieren los vichos paños desociados: agoza lo vendan por junto o por vara sem obligados de aussar al comprador que los comprare las causas porque los dichos

Trem en quato al capitulo noneno delas dichas ordenanzas que dize que los paños sean area Leg. lif dos: so pena de trezietos marauedis por cada paño: porque somos informados que dela dicha or denanza pan refultado algunas oudas: donde por falta de arcadores en algunas partes fe cardu san:o en borrisan los paños que allifefazent labran. E por escusar las oichas oudas: madames que de aqui adelante enlos lugares donde ouiere arcadozes los dichos paños se arque : como la dicha ordenaza lo dispone. Solas penas cuella contenidas: pero culos lugares donde no ouicre los oichos arcadozes: permitimos que los oichos paños se puedan carduzar: o en bozrizar sin pe na alguna: posquellenando este obsase: estiendo la lana desmenuzada evergueada somo sinsosma dos que el vicho obraje es bueno r perfero. E madamos alos veedores del vicho obraje que exe cuten la dicha pena: enlas personas que sizieren pasios vevnte dos enoset de alli arriba sin que pris meramente las tramas de ellos sean arcadas; o carduzadas; o en bezrizadas; y enlos paños q sue ren de menos cuenta. Dadamos quelleuen la mirad dela dicha pena: t delos medios paños la mitad ocla dicha pena fegun la cueta del tal medio paño. La qual se reparta enla soma susodicha z los pies delos dichos paños: mandamos q sea carduzados: solas penas enla dicha ordenanza

Istem en quato alos capítulos quinze e beziseve belas bichas ordenazas q bisponela manera Lev.in que ha de tener las filanderas que fila las dichas lanas: poza fomos informados que fobre las di chas filazas ha auido tay tse recrecen algüos debates t diferencias diziedo quas dichas filades tas comă trienen en sus casas nuichas suerres oclanas para filar t las buclue toanlo uno porlo otro. De manera que esta causa los paños se basian: r sobre ello av pleytos z bebates: por remediar lo fulodicho. Di adamos que aqui adelante las dichas filanderas in alguna dellas no fea ofadas detoniar:ni tonien para filar cada vua mas de dos filertes de lana:vna de estambre: z otra de pie o otra de trama: so pena que la filandera que mas suertes tomare para filar: caygat incurra en pena de virreal de plata por cada vez que lefueren falladas: mas delas dichas dos fuertes de filaza. La qual dicha pena mandamos que se execute enlas dichas filanderas pidiendo lo la parte: eno de o tra manera. Pero permitimos que en una casa outere muchas filanderas que cada una dellas pue da tomar e tener para filar las dichas dos fuertes de lana fin q pozello incurra en pena algua.

Them en quato al capitulo vegnite delas dichas ordenazas q dispone que enestos nãos regnos Leg. v. no se fagan paños belarres para prietos con orillas coloradas de nichos cuenta de vegnte quatres 1108: so pena que la persona que los siziere los aya perdido: porque somos informados q vos las vichas nfas justicias e los veedores velos viehos paños no executays la vicha pena enlas perfos nas que fazentos dichos paños: t que los tomeys por perdidos alos mercaderes que los copran evende. Muestra merced e voluntad es que de aqui adelatela dicha pena se execute enlas persos nas que sizieren elabraren los dichos paños pudiendos feranidos. Emadamos a vos las dichas nucstrasjusticias tveedozes que assilo guardeys t cumplays y executeys: tque sino pudieredes auer alas personas que sizieren los vichos paños para executar enellos la vicha pena pues pozla dicha falta los dichos paños no fon falfos. Permitimos que se pueda vender evendan: con que los vecdozes que fuer en puestos para los paños que se ban ocrender ala vara: enla villa: o lugar do se comeuzaren a vender por vara los dichos passos les quiten las orillas de cabo acabo deran dovn bilo:0008 de cada parte: tuo mas: y el mercader que lo vendiere sea obligado de ausar as las personas que lo compraren:la causa porque el tal pasio esta sin las orchas orillas: escha la ois cha declaración. Dandamos que los tales paños se puedan vender z vendau por dela ley z cuen ta que fueren en verdad: 7 no poz mas. Bolas penas enlas dichas ordenanzas contenidas. Las quales se repartan como la vicha ordenanza lo vispone.

Leg.vi MI Frem en quainto al capitulo regute etres velas dichas ordenausas que dispone que se sagan paños Verbies de cierta forma r leviral paño carorzeno no se puso marco ni peso. E porque so mos pufozmados que acaufa dela limitación que porla dicha ordenansa fe pufo enel faser e labrar delos dichos paños verbies nuestres subdiros han recebido mucho daño e se recreceria muy ma por de aqui adelante fino lo manda semos proncer remediar. Mandando que los dichos paños Aerbies se sagan tiñan enestos nuestros revnos segund teomo se sagen triñen los paños estan brados. Permitimos rocclaramos porel bien denuestros subditos: rporque las lanas bastas r de peladas raniños r de menudos se gasten: que de aquiadelante los dichos paños berbies se sa gan del peso t cuuenta t marco ttinta figuiente. Que el paño dozeno fleue de pie revitte t ocho libras: t de trama otro tanto. Elleue de cuenta mil 2 dozientos filos: t de marco onze quartas de fino a fino: zlas oxillas de fuera: y el paño catozzeno que lleue de pietreynta z dos libras z de tras ma otrotanto. Ellene de cuenta mil e quatrocientos filos: ellene de marco onze quartas e media defino a fino: t las ocillas de fuera. E el paño deziocheno que lleue de pie treymat quatro libras z de trama otro tanto: a lleuc de cuenta fini cochocientos filos: a de marco do 3e quartas de fino a fino. tlas ozillas de fuera pozque affi pran en eruz: y esto fe entienda una libra mas: o menos encl peso. Elas personas que los quisieren sazer cresiir prietos. Dandamos que lo puedan sazerc tes ñir dando les primero al dozeno reatorzeno vu celestre de azul conforme ala niuestra de ru celes ftre. E al paño deziocheno vn celestre z medio de azul conforme ala muestra de un celestre z medio r con que estos paños sean assi demudados como lo son los paños catozzenos r deziochenos estambrados. Pero mandamos que estos dichos paños: ni otros algunos nose puedan fazer prie tos fin cloicho azul. Sopena que fean perdidos. E otrofi permitimos que todos los bichos pas fios bernies los pazedores dellos cotras qualefacr psonas los pueda fazer chagan dela color que quisicren 7 por bien tunieren: affi como se sazen los estambrados sin que por ello caygan ni encue iran en pena alguna. E pozque pozlas di chas ozdenanzas no esta declarado si sefaran paños ber biestregutenos. Permitimos que de aqui adelante las personas que quisieren puedan saser e sa gan los dichos pafios treyntenos beruies fin que pozello caygan ni encurran en pena alguna con tanto quetengan de cuenta tres mil filos; t de marco quatro varas menes media ochana de fino a fino: t mastas oxillas: pomendo affi enestos paños como entos otros de fuso declarados: la cuen ta tschales tlistones culas dichas ordenanzas: y enesta unestra declaración: t ordenanzas cons tenidas tuo de otra manera. E pomendo en cada uno ocios dichos paños por letras que digan como es berbi: se las penas enlas dichas ordenanzas contenidas. E porque enla dicha ordenans 39 vepute t tres dize que il fe fizier en paños berbics de veynte t dos fenos abazo fino fuer en mez clas que seau fechos quatro pedazos e los vendan por paños sin ley. Declaramos e mandamos que pues pozeita nueitra ozdenansa permitimos que sesagan paños bernies dela coloz que quis tieren que de aqui adelante no se puedan saserni sagan los dichos paños quatro pedazos in pon ganni digan encllos paños fin ler porque fo esta color no se vendan les paños salsos por buenos fopena que el que lo contrario fiziere pierda el tal paño e fefagatres partes: e fe reparta enla foza

Legvij

A Item quanto al capitulo quarenta t nueue que dise que los texedores t otras personas quans do burdieren los dichos paños miren las bilazas que no rayan dañadas a causa deser gordas: t que burdan cada paño enla cuenta que merece tuo mas: t que por notener pena la dicha ordena sa no se guarda mise mira lo que ella dispone: t assi entra enlos dichos paños mucho pie t poca trama: t que poresto t porque no van en cruz los paños de aqui adelante se sagan en persicion subditos reciben mucho daño: t porque los dichos paños de aqui adelante se sagan en persicion tecs el dicho daño. Dandamos que las personas que hurdieren los dichos paños dernies al tiempo que los hurdieren miren las bilazas t hurdan cada paño enla cuenta que merece; de mane ra que estando los dichos paños hurdidos pesen las libras que esta mandado porlas dichas orde nanzas que tenga cada paño t que hurdan los dichos paños de quarenta varas t los cordellates de treynta t seys varas. E las srisas de quarenta varas vua mas: o otramenos como se declara: t dispone enel capitulo treynta delas dichas ordenanzas. Sopena que sean perdidas las varas que de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren. E la persona que los hurdiere pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se hurdieren pague de penapor cada paño: o cordellate tre de mas se la dicha de cada paño en corde de mas se no tener persona que se pena por cada pañ

diercen mas cuenta que merece. Emandamos que los reedozes delos dichos teredozes midan apefentos orchos paños burdidos ateridos defeontando dello los azertes a conreos que fe be chan al riempo que la Blamas se la bran. De manera que de cada libra de diez e seys onzas se quite vua ouza de contreos e no mas. Las quales dichas penas mandamos alos dichos veedores que crecuten enlas perfonas que encllas cayeren y encurrieren: e fe repartan entres partes como las

bichas ozdenanzas lo dispone.

Brem en quanto al capitulo cincunta e nueue belas dichas ordenanzas que dispone que los pa Legis fios quando los perayles los cardaren de fuerte que los carden mojados arodo mojario para rad er que les puedan dar en secolostraytes que sueren menester. E porque somos ynformados que los dichos perayles cardan los dichos paños fin hazelles pietomando toerando los palmares a parce con palmares binos: que affi quedan los paños abiertos: toefpoblados de pelo. E pos que de aquiadelante los dichos paños se carden como connenga: cesen los dichos daños: man damos alos dichos perayles : tacada uno dellos que al tiempo que comegaren a cardarlos bichos paños e coedellares miren que no tomen la has poel emies: e despues de ray dos luego los carden mojados a todo mojar: t que alos paños catozzenos t oeziochenos les ben quatro traytes de morter con palmares muertos: t luego los descabecen. E alos paños veyutenos t ves vntedoscios les den alonichos seys traytes enla forma susodicha: t luego los descabecen: z alos passos de mas cuenta lesden todos los traytes de morter que ouieren menester segund la cuens ta t sucre de cada pasio: tassi raydos priniero t despues descabezados como dicho essobre buen pielos acaben de cardar como conuenga acada paño conpalmares terciados: zno de orra mane ra. Sopena que qualquier persona que de otra manera los cardares el paño fuere catozono: o beziocheno: o cordellate que pague de pena de cada preza cient marauedis: tifuere paño demas cuenta que paque la pena doblada: e mas el daño del tal paño a su dueño. E si los degaren tuardo fos o delgados dela cadena z no les facaren el pabon: o la goma fi la lleuaren que pague la mifina pena tromea adobar: o a enfortir: o alimpiar: o en mondar los oichos paños como les conuens ga. Emandamos alos vecdores delos perayles que tengan cuydado de ver a mirar lo fufodicho: t de executar las dichas penas contra los perayles que enellas caperen: folas penas contenidas enlas dichas ordenanzas que hablan contra los vecdores que no vían bien delos dichos fus ofici 08. Las quales oichas penas: mandamos se repartan en tres partes como las oichas ordenanzas

THem en quiato al capitulo sesenta e dos delas dichas ordenanzas: que manda que minguna Levisto persona tenga tiradozinisea osado octirar paño en minguna manera para le alargar:mpara lo en sanchar: so pena que el tal paño sea perdido. E posque somos ynformados que esta pena las mas vezes se executa enlos mercaderes que venden los dichos paños: z que las personas que les riran se quedan sin pena. Dandamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenanza contes nida se execute enlas personas que traren:o mandaren tirar lostales paños: pronando que los bantirado:o mandado tirar:avin que los ayan vendido:ni mercader alguno los pueda vender as lavara fin que todos los dichos paños fean mojados a todo mojar: como la ozdenanza ciento z treze delas dichas ordenanzas vicias lo dispone. Solas penas enella contenidas: z la dicha pena fereparta entres partes. La vua para el que lo acufare: ela otra para el juez que lo fentenciare ela orra para nuestra camara tísico. Epozque enla medida delos paños muchas rezes av de vna a otra alguna diferencia. E pozelto somos ynfozmados que los que vendenlos otchos paños fon moleftados. Declaramos emandamos que avn que ava falta de media vara enlos paños que tu vieren vernte reinco varas que poresto no se entienda que los tales paños son perdioos: ni se lle uepena alguna pozello mas de descontar: o rebazer el menoscabo ala persona que lo boutere cont

paado.

Trem en quanto al capitulo sesenta e cinco delas dichas ordenanzas que manda: que los tinto reros ican obligados a hazer dos troques enlos paños blancos antes que los meran enla rina; z dado el azul les deven un troque del dicho azul: elo fellen del dicho azul. Sopena de mill maraica dispoz cada paño. Le posque somos ynfosmados que posvirtud dela dicha osdenanza los dichos

tintozeros fon molestados epenados indenidamente perque niuchas vezes se fueltan e desana los dichos troques eles lleuan por vu troque que falta tanta pena como poz dos, e poz medio pa ño como pozvii paño entero. E pozremediar lo sufodicho declaramos e mandamos que de aqui adelante enlos paños verntenos: t de allí abaro fe fagan los dichos troques comola dicha ordes nanza lo dispone y el tintozero que affi no lo fiziere car ga y encurra en pena de quinientos maras uedis por cada paño: e fi fuere medio paño la muad dela dicha pena. Las quales dichas penas fe repartan enla forma contenida enla vicha ordenanza: y enlos paños vernte vofenos mandamos alos dichostintozeros que en cada paño que tiñeren sobre blanco sagan enla muestra del desde la vua oxilla fasta el lomo del dicho passo medio barron bien cosido de fasta media quarta de ancho. pocomas o menos: y que despues dele suer dado el azul que ha de lleuar le cosan otro medio bas rron:pozque enlos paños prieros salga el medio barton blanco y el otro quede azul enla cantidad que cada paño lleuare posque fean conoscidos que son tintos en paño; y el tintosero que assi non lo hiziere pague de pena mil marauedis pozcada paño como la dicha ordenanza lo dispone: y es ta pena se entienda assi porlos barrones como si demudaren el pasio sin ser primero sellado del a/ zul. Easti mismo mandamosalos vichos tintozeros que enlos pasios tintes en lana palmillas z belartes que los cofan e fagan otro medio barron antes que los demuden de otra coloz para que fea conocido el azul que lleuare en lana: e fi fueren palmillas para prictas que despues de complis das del ajul que seles ha de dar les cosan y fagan orto medio barron del dicho ajul como dicho es para que fevea el azul que lleuaren culana y en paño: folas dichas penas y enles retazos de cinco varas abaro y enlos paños que no han delleuar azul. Dandamos que no les fagan barrones; z q alos dichos tintozeros no felleue pena pozello. Easti mismo mandanos alos texedozes z perays les tintozeros tundidozes que los paños enteros t los retazos los midan por el lomo porque les paguen porlas varas que encllos ouiere uno mas. E otrofi mandamos alos vecdezes delos tintes que altiempo que oineren de fellar e feñalar los dichos paños que los examinen primero fu era delos dichos tintes enla calleto enla plazato en otro lugar clarote no dentro delos dichos tins tes t los miren t paffen dela muestra fasta la cola: t bien viltos y examinados los fellen concl fello para ello diputado: que esto mesmo se saga entodos los otros oficios mirando primero silas co lozes estan parcias y espejadas e bien lauadas: e lo que affi no estudiere lo fagan en mendar y ens mendado lo feñalen a fellen affi del azul como dela sotras colozes que han de lleuar a no antes: fox laspenas enlas dichas ordenanzas contenidas que disponen contra los vecdores delos dichos oficios que no vian bien dellos: caffi mifno permitimos mandamos que fi alguna perfona o per fonas quifier en fazer pafios engazados que los puedan fazer libremente fin que poz ello cay ganz ni encurran en pena alguna faziendo los dichos barrones como enesta ordenanza va declarado folas penas enella contenidas.

Levrin Titem en quanto al capitulo sesenta eseys belas dichas ordenausas que dispone e manda qse fagan muchras generales del azul para todo el reyno y no esta declarado de quantes aquantes a ños se ba de saser toar de mieno: t porque somos informados que esto conniene mucho que se de clare: que las dichas muestras generales del agulfe faganir remienen de quatro en quatro afics Dedenamos emandamos que de aqui adelante las dichas nineftras generales fe fagan erenucs uen dequatro en quatro años: que para las fazer fe tenga z guarde la forma: z orden figuiente. Que las dichas muestras generales se fagan enlas ciudades de Begonia: Teledo: t Cordona z Luenta: porfer como son lugares donde al presentese fazen e labran mucho numero de paños: c quela primera vez fe fagan enla orcha ciudad de Segouia; y para las hazer la justicia c regidos res dela dicha ciudad elijan znombzen dos regidozes que fean perfonas de mucha confianza y el juntamente conellos tonien e nombren tres personas las mas sabiase de buenas conciencias que hallaren enla vicha ciudad velos que entienden enelteñir velos paños e fobre juramento que pri meramente tomen a reciban dellos les encarguen que fagan las mueftras delos diches paños en csta manera: muestras de medio celestre t de vu celestre t de celestre a medio: t de dos celestres coe palmilla t belarte t de fustance. E fechas la justicia t regidozes dela dicha ciudad fagan que ci chi criuano del concejo della affente en un libro enquadernado el dia en que fuer en fechas las dichas

muestras: claspersonas que entendieren enlas fazer: declarando los porfus nombres partiens larmente. Efechas las dichas muestras enla manera susodicha: telladas conel sello dela dicha ciu dad. Dandamos que la oicha ciudad las embie con una buena perfona de confianza arodas las ciudades; villas tlugares bonde houiere tintes en quese tifieren : o bemudaren paños para que las de alas justicias rregidores delastales ciudades: villas r lugares para quetengan a buen ref caudo enelarca del concejo dellas:para que conforme alas dichas muestras. Los rintoreros des las dichas ciudades villas e lugares rifian e demuden los dichos pafios: e no de otra manera. E mandamos que cada ciudadio villa o lugar donde se dieren las dichas muestras den ala persona que las lleuare poz cada vua dellas trezientos marauedis. Los quales se paguen delos propios z rentas dela dicha cindad: o villa o lugar donde affilas dieren. E mandamos alos tintozeros deto das las ciudades t villas t lugares deftos nuestros repnos t señozios que de aqui adelante no tio fian: nideniuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul: saluo conlas de sus fores claradas. Sopena de mil maranedis por cada vez que lo contrario histeren. La qual dicha pena: mandamos que se reparta entrespartes enla sozma susodicha: e mandamos que esta musma sozi ma torden ferenga y quarde enla dicha cindad de toledo enlos quatro años luego tignieres qua do las dichas muestras se bonieren de sazer trenouar de nueno. Elo mismo enla dicha ciudad de Lordona enlos otros quatro años figuientes; elo mismo enla dicha ciudad de Luenca enlos of tros quatro años adelante figuientes: t que affi por fusturnos ande en cadavna delas dichas cin dades de aqui adelante de quarro en quatro años: y que las dichas muchras generales no fe has gan:ni puedan fazer en otras ciudades ni villas deltos mestros repros sin mestra licencia: y espe cial mandado: solas penas en que caben los que vsan de oficios: para queno tienen poder mi faz

Them en quanto al capitulo serenta tres delas dichas ordenanzas que dispone que los Bel Zey. Fi larres lleuen de azullo que fuere menester: cofozme ala muestra para ello declarada sopena derres milmarauedis: posque fomos informados que algunos belartes quando vienen del batantes fal ta elazul tuo llega ala dicha muenta: tay dudas if fepueden tefir prietos: y que fobre ello ay des bates t diferencias entre los veedozes t hazedozes delos dichos paños. Hoz efcufar lo fufedicho declaramos e mandamos que los dichos paños be artes fe puedan teñu prictos; avir que quano do vengan del batan les faire algo del azule no llegue ala mueftra con tanto que alos tales paños les cumplan del azul: conforme ala muestra de dos celestres con que los veedozes del dicho oficio surce que los fellen: quiren alos tales paños las puntas del cabo dela mueftra corrando las conti reras de cada cabo media quarta: de manera que el dicho paño quede defozerado. E esto fecho p imtimos q se pueda teñir prieto: r se venoa por palmilla e no por belarte: sola pena enla oicha orde nanza cotenida. E madamos q el tintozero que oniere teñido el dicho paño belarte en que onice re la oicha falta: paque al oucho del ral paño posel menofeabo que enel outere mil z omnictos ma rauedis: pero fino faltare del dicho agulmas de vn quarto de vn celefre que es valoz de fasta ciero t diez marancdis; madamos que ental cafo el tal paño belarte fe felle t venda por bueno fin pena mi menoscabo alquito: porque conosca el astil que el tal paño lleva: mandamos que le decen sus barrones como pozeítas ozdenanzas esta declarado: solas penas enella contenidas; a pozone as cacce que en mas partes se da el azul y en otras partes se da el negro: mandamos que si algun pa no belarte fe fallare falto del agul tim fellar del dicho agul que el tintozero que lo demudare pa que tresmilmaranedis depena como la dicha ordenas 110 disponery que el talpaño belartele sea qui tadas las oxillas del todo: t las puntas en la niuestra t desozejado como de suso catado t se venda por palmilla emo por belarte: sopena de ser perdido. Emandamos que la dicha pena sere

Tte en quato al capitulo cieto: tres delas dichas ordenasas quanda quos retazos delos par Legrin ñosfea fenalados co vinfierro conocido quado cuellos fe faze los oficios definfo declarados; y poz ā somos informados ā ay ouda filosycedores dos oichos oficios ha oc lleuar pozvir rerazo de pa ño tatos drechos como poz un paño crero: declaramos e madamos a los retazos delos obos pa ños fea feñalados co vu fierro como las obas ordenazas lo dispone; a que dichos vecdozes le

parta en tres partes enla forma fufodicha

Hep. w.

uen porfus derechos de cada retazo que fefialaren la mitad delo que han de lleuar por los pafios cuteros e no mas fopena delo pagar concl quatro tanto para nueftra camara:

THem en quanto al capitulo ciento z quatro delas dichas ordenanzas que dispone que ninguo dels oficiales t los dichos: oficios de fuso declarados pueda viar de sus oficios sin que dichos paños este primero sellados del oficio q primero enellos se fiziere: sopena de cien mis porcada pa noit porquote esto somo sinformados q entre los dichos oficiales ay diferecias. Dadamos q de aqui adelate cada oficial de qualquiera delos dichos oficios acabado el paño de su oficio lo se lle coel sello para ello osputado como las dichas ordenazas lo disponery el oficial q lo dicresin qua ya acabado r fellado o clos veedozes de fu oficio pague los dichos cient mis de pena ruo el otro oficial q lo recibiere ni el ducho del tal paño. Pero madamos q los duchos delos dichos paños paguen alos dichos veedozes el derecho que ouieren de auer poz veer t sellar los dichos paños:

conforme alo enlas dichas ordenanzas contenido.

I Item en quato al capitulo cieto y ocho delas dichas ordenazas que dispone q los oficiales des los dichos oficios z obraje delos paños se unten cada año z saga vecdores de entresi para cada vno delos dichos oficios en cierta forma enla dicha ordenaga cotenida: por fomos informados que en muchas partes tingares appocas casas delos dichos oficios: o de algunos dellos: tacaco ce q fon dos veedozes de otros dos oficiales: y otras vezes vn padre: o los bijos: y q a efta caufa fe guardaulos vnos alos otros z q pozeño el obzaje delos paños no fefaze como denezy pozq de aq. adelate cefe lo sufodicho y el obraic delos dichos paños se faga en toda perficion. Declaramos z madamos q enel lugar dode ouiere diez oficiales de uno delos dichos oficios q cadavno dellos tenga cafa:o tienda sobrefi del oficio quimiere que estos sejunten cada asio t sagan t nobren dos dellos para que sea veedores en su oficio como la dicha ordenanza lo dispone; tsi en algund lugar no ouiere el dicho numero delos dichos diez officiales en alguno delos dichos oficios: manda, mos que quiendo numero de fasta quatro oficiales que los tales fagan tuobeen un vecdoz de ens tresi del tal oficio t q la justicia tregidozes dela ciudad o villa o lugar do esto acaçciere q fagan t nobren otro vecdor qual a elle s pareciere q conenga para q ambos ados entiedan enel oiche ofi cio portiepo de vu año como la dicha ordenasa lo disponere fi acaeciere q en algua ciudad o villa o lugar no ouierclos dichos quatro oficiales en alquos delos oficios fufedichos mandamos ala justicia regidores del tal lugar ponga ruobren los vecdores q fuer emenester para el tal oficio co que fea perfonas abonadas a traperos; o fasedozes de paños pozáfepa a conoscan delos dichos oficios para q fuere nobrados por veedores: y esta misma forma z ordemadamos alas justicias z reginneto delas dichas ciudades: villas tlugares quenga t guarde enlos veedozes q ellos omere oc nobrar para los dichos oficiose q las pfonas q porellos fuere nobrados por vecedores paralos bichos oficios antes quen dellos fagajurameto ante ellos que an biet fielmete delos bichos of ficios y que executaran las dichas penas enlas pfonas que enellas cayeren e incurrieren confo26 me alas dichas ordenazas e alo cotemido enesta nea beclaració e ordenanzas fintener respecto a otra cofa alguna: y cho fecho mandamos que el efermano del concejo del tal lugar afiente en un li bzo el dicho nombranuento e los nombres delos dichos veedores. E mandamos que los dichos veedozes de cada uno delos dichos lugares tomen fianza delos oficiales de cada uno de fus ofic cios fasta en quantía de diez mil marauedis para que baran cuenta e razon delas obras que les fu cren encomendadas. E fino dieren las dichas fianzas mandamos que inuguno delos dichos of ficiales pueda tener tienda posti delos dichos quatro; oficios q fon recedores a perayles a tintos reros e tundidozes. Sopena de mil maranedis para nuefira camara, E mandamos que el eferma no del concejo de cada vuo delos dichos lugares reciba la dicha fianza; que por fus derechos le ne fers marauedis e no mas. E affimandamos alos dichos veedozes que cada vno dellos cramis ne las lauozes de fu oficio e fagan enmendar las q fe pudieren enmendar antes q los paños fe fes llen a schialen fin glosynos se entremetan enlos oficios olos otros; m los otros enlos oclos otros y a executê las penas pecunarias enlos fazedozes z oficiales é los paños a cuellas cayerez incu, 🦠 rrieren coforme alas oichas ordenanzas: y a esta unestra declaración z ordenanzas uneuamente poner e ques orderos yacdoscelles

Zep.xv.

zev.

riii.

fechas enlos lugares: bode fefizieren los biches oficios: no be otras partes algunas: cone ten gan virlibro er quadernado bonde por ante vir escrivano publico del tal lugar afienten las penas que condenaren y executaren para que posel dicho libro de cuera dela parteque pertenesca a nue tira camara para acudir concilo aquien poznos les fuere mandado: fopena delo pagar conci qua tro tanto: t porque en alguas ciudades ay mucho numero delos dichos oficiales t fazedores de paños: t fomos informados que ay necesidad que aya mas numero deveedores delos de suso de clarados para alguno delos dichos oficios. Dandamos que enlos lugares donde houiere nuis cho numero delos dichosoficiales se puedan fazer y elegir quatro vecdozes o mas los que ouiere necessario: y que en quanto a esto valgan los mas votos delos oficiales del tal oficio: con tanto q enla dicha elecion guarden la forma sufo contenida sin dar a ello otro entendimiento alguno. E otrofimandamos que los paños que fuere teridos cadobados e tefndos: e fechos en otras ciu dades: rillas t lugares que los dichos reedozes; ni otras per sonas algunas no se entrenieran en & los verini craminar mifellar los: avn que fe avan cay do los fellos que temanimillen en poz ello pes nas ni dereches ni otros achaques algunos. Hero fi algunos delos dichos paños fueren falfos permitimos que los dichos veedozes como acufadozes puedan denunciar alas infas juiticias las dichas falsedades para que sagansobre ello lo que de justicia se deua sascr: z mandames alos dis chos vecdores que affilo guarden z cumpian : fo pena de perder los oficios; z de fer defierrados destos muestros repnos cada vez que lo sizieren.

Tofienel capitulo ciento e treze delas dichas ordenanzas que disponequelas personas que corraren ropas para las vender fechas que antes que corren los paños de que las bizieren mojen los dichos paños a todo mojar fo ciertas penas cula dicha ordenanza contenidas porque fomos puformados queesto no seguarda e que las personas que sazen las dichas ropastiran los paños de que las fazen con fuego mojandolos trirandolos conlas manos teon yn ladrillo calientet de otras maneras antes que correntas bichas ropas: que porefto fe abrent rompêluego las calzas que delos dichos paños fe fazen: t fe enfangoftan a acortan las ropas que venden: a que do fe mo ian ochrucs de fechas no fepuede aproucchar dellas las perfonas que las ha coprado. E porque ocllo viene mucho baño a nifosfubditos:nos poz enitar cremediar los dichos engaños. Dada mos que de aqui adelante los faitres celecteros: roperos corras qualefquier perfonas que bo nicren ce corrar:o fazer ropas para las vender fechas fean obligados de mojar a todo mojar los paños de qualquier sucrte: o cuenta que sean de que ouicren de saser las dichas ropas t calzas an res que las corten: ni fagan dellos las dichas ropas t calzas: t que no las estiren en manera algus na delas susodichas:ni de otra forma alguma: sopema que todas las repas:o calzas que fiziere de los dichos paños fin que primero fean mojados : fean perdidos fi despues de fechas las dichas ropas o calzas entraren en agua dellargo: o del ancho. Emandamos quelos vecdozes belos pa fios que se ban de vender ala vara sean vecdozes destos tales paños tropas para que sagan guar dar z cumplir lo cuesta ordenanza contenido y executentas dichas penas enlas perfonas que co tra ello fueren: o passaren pidendolo la parte aquien tocare: e no de otra manera folas penas con tenidas enestas unestras ordenanzas contra los dichos veedores que no vien de sus oficios cos mo deuen : son obligados. Emandamos que las personas que vendieren las dichas ropas: o cal 3as fechas delos dichos paños que terendo condenados porlos dichos veedores bueluan luego los dineros que pozellas ouieren recebido alas perfonas que ouieren compado dellas las dichas ropas:o calzas. E mandamos que las dichas penas fe repartan en tres partes enla forma fufodis cha. Bero ii del largo: o del ancho delas dichas ropas no faltare en cada vua mas de falta media pulgada. Dandanios que pozefto la perfona que la ouiere vendido no cayga ni encurra en pena alguna. Pero elto nofe entieda enlas calsas posque enefto no fe fufre acostar nienfangoftar cofa alguna. y esto mismo madames q se entieda y estieda así enlas ropas q belos bichos paños se siste ren como enlos jubones e calzas q dellos fe fiziere. e ati nufino enlos jubones: e calzas q fe fizies ren delienzo: o de fustan; o de algodon: porque nfa merced r voluntad es que las dichas ropas

partialization official abanca is the particle field of the team

Zeyzvi